

Recurso 440/2020

Resolución 208/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Renovación de las instalaciones de Alumbrado, Iluminación y Señalización exterior del municipio de Casares, Málaga. Lote 2 y Lote 3”, (Expte. 4689/2020), respecto del lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Casares (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, y tramitación electrónica del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El referido anuncio fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 26 de octubre de 2020.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 304.288,56 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 9 de diciembre de 2020, se reúne la mesa de contratación y, entre otros asuntos, acuerda excluir a VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. (en adelante, VALDONAIRE), del procedimiento de licitación del contrato antes citado.

El acta de la referida sesión de la mesa fue publicada en el perfil de contratante el 9 de diciembre de 2020. Y con igual fecha se remitió notificación a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. Con fecha 23 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALDONAIRE, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación. En el referido escrito se solicita, entre otros extremos, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

QUINTO. Con fecha 28 de diciembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó: el informe sobre el mismo, así como las alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación requerida tuvo entrada los días 7 y 8 de enero de 2021, en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. Por Resolución, de 21 de enero de 2021, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.



SÉPTIMO. Con fecha 5 de febrero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya recibido ninguna en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Casares no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, acto de trámite cualificado, dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato mixto de suministro, servicios y obras con un valor estimado de 304.288,56 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto examinado, el acta de la mesa en la que se recoge el acto recurrido se publicó en el perfil de contratante el 9 de diciembre de 2020, y en esa misma fecha se notificó a la recurrente, a través del perfil de contratante en la PCSP. Por tanto, el recurso presentado el 23 de diciembre de 2020 a través del registro electrónico de este Tribunal, se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, se reúne la mesa de contratación para la apertura de los sobres electrónicos de documentación administrativa de las empresas licitadoras al lote 2 del contrato. En el acta de la referida sesión de la mesa, consta que una vez analizada la documentación presentada por las licitadoras, y tras resultar admitidas aquellas que cumplieran con los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativa particulares (en adelante PCAP), la mesa acuerda admitir con carácter provisional a cuatro de las licitadoras, a las que otorgó un plazo de tres días naturales para que subsanasen las deficiencias que en el acta se concretaban. Así y en relación a la entidad hoy recurrente se hacía constar literalmente: *“VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS S.L.: Deberá aportar la siguiente documentación: Acreditación poder de representación y el objeto social de la empresa”.*

Con posterioridad y en el acta de la sesión de la mesa de 9 de diciembre de 2020, y entre los acuerdos adoptados por la mesa en el curso de la citada sesión, consta: *“la empresa Valdonaire Soluciones Técnicas S.L. no ha presentado documentación alguna y por tanto su clasificación pasa de Admitido provisional a Excluido de esta licitación”.*



Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, VALDONAIRE presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito a este Tribunal la nulidad del mismo por no ser ajustado a Derecho.

Argumenta, como fundamento de su pretensión, que con fecha 2 de diciembre de 2020 recibió un correo de la PCSP, mediante el que se le informaba que tenía una comunicación con respecto a la presente licitación, pero que no pudo acceder al contenido de la notificación; y ello pese a los reiterados intentos realizados a través de la PCSP. Por lo que lo intentó igualmente y sin éxito, mediante comunicación telefónica con el Ayuntamiento, sin obtener tampoco información alguna sobre el contenido de la notificación recibida.

Posteriormente, con fecha 9 de diciembre de 2020, recibió una nueva notificación a través de la PCSP, en la que se le comunicaba su exclusión del procedimiento de licitación, en esta ocasión, y a diferencia de la anterior, sí tuvo acceso al contenido de la notificación.

Considera que la notificación efectuada con fecha 2 de diciembre de 2020, vulnera el contenido del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPACAP), el cual reproduce. Y ello, argumenta la recurrente, dado que la notificación practicada debería haber contenido el texto íntegro de la resolución notificada, tal y como establece el apartado 2 del mencionado precepto, y puesto que no fue así, y de conformidad con el apartado 3 del mismo artículo, concluye que: *"en caso de que se omitan algunos de los requisitos previstos en el artículo 40.2, la notificación surtirá efecto en la fecha en que mi representada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la notificación, en este caso la fecha del presente recurso."*

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 5 de enero de 2021, en el que manifiesta su oposición a las pretensiones de la recurrente. Así y tras una detallada narración de los distintos hitos del expediente, y en lo que aquí interesa, fundamenta su oposición al recurso con las siguientes argumentaciones.

En primer lugar afirma que VALDONAIRE *"se equivoca respecto al tratamiento jurídico que dispensa al acto respecto al cual manifiesta su desacuerdo. Ya que no estamos ante una notificación de las contenidas en la Ley 39/2015, sino ante una mera comunicación en virtud de la cual se solicita la presentación de una documentación*



que el licitador no incluyó en su propuesta (habiendo podido hacerlo) y que es necesaria para que el órgano colegiado, la Mesa de Contratación, pueda calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Por lo tanto esta “comunicación” no se encuadra dentro del concepto de notificación a la que hace referencia el artículo 40 de la Ley 39/2015. (...)

No se trata de un acto administrativo que notifica una decisión del órgano colegiado, simplemente le comunica que falta documentación (trámite de subsanación) y le otorga un plazo para proceder a corregir los defectos observados, por tanto, no es el supuesto al que se refiere el artículo 40 de la Ley 39/2015.”

En segundo lugar, el informe realiza una descripción del funcionamiento de la PCSP, y concluye que en el presente supuesto las comunicaciones efectuadas se realizaron conforme al diseño y en la forma previstas en la citada herramienta. Así, se remitió una comunicación a la entidad ahora recurrente, en virtud de la cual lo único que tenía que hacer VALDONAIRE era adjuntar la documentación requerida en el trámite de subsanación, acudiendo a los enlaces que la propia plataforma le adjuntaba y viendo el contenido del acta de la mesa que se hallaba publicada en el perfil del contratante. Sin que resulte admisible, continúa el informe, que el motivo para la no presentación de la documentación requerida fuese que en la comunicación no se explicita la documentación a aportar, información a la que el licitador tuvo acceso tanto por el contenido del acta de la sesión de la mesa de contratación, como por el requerimiento que le fue realizado, del que consta lectura el mismo día 2 de diciembre de 2020.

Además el mismo procedimiento de comunicación se siguió para remitir la comunicación a las otras tres empresas para que subsanasen y aportasen la documentación requerida; sin que ninguna de ellas tuviese problemas para atender a los requerimientos efectuados, que fueron subsanados en plazo, concretamente uno lo fue en la misma fecha del requerimiento -el 2 de diciembre de 2020- y los otros dos con fecha de 3 de diciembre.

Por último, el órgano de contratación afirma que *“el representante legal de la empresa se ha comunicado con el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Casares en dos ocasiones, el día 10 de diciembre de 2020 para manifestar su desacuerdo con la exclusión y el día 11 de diciembre de 2020 para señalar que han presentado un recurso a dicha exclusión. En ningún momento lo ha hecho con anterioridad a estas fechas como aduce en su recurso”*.



Todo ello hace prueba, afirma el informe, de que la mesa en todo momento ha actuado respetando los principios de concurrencia, igualdad de trato entre los licitadores, así como de no discriminación. Y cita al respecto la Resolución 184/2011, de 13 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) como apoyo a su argumentación.

SEXTO. Expuestas las argumentaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen. La controversia se centra en discernir, si el requerimiento de documentación efectuado por la mesa con fecha 2 de diciembre a VALDONAIRE, fue o no válidamente efectuado, a fin de permitir a la licitadora atender en plazo la cumplimentación del mismo, y en su consecuencia, lo fue o no la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación.

Pues bien, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene recordar que de conformidad con el considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE: *“Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación”*. Es decir, el uso de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública tienen como principal finalidad, la eficiencia, la celeridad y la transparencia de los mismos.

En aplicación de los referidos principios, la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP regula las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes términos:

“1 Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

(...)



2 La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios electrónicos.”.

Por su parte el PCAP que rige la presente contratación, tras hacer constar el carácter electrónico del mismo en su cuadro resumen, contiene entre su clausulado, y en lo que aquí interesa, las siguientes previsiones:

“3. PERFIL DE CONTRATANTE

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad, este Ayuntamiento está incluido en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde se alojará toda la información relativa al expediente de contratación.”.

“4.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO Y DOCUMENTOS QUE TIENEN CARÁCTER CONTRACTUAL

La preparación, adjudicación, efectos y extinción se regirá por lo establecido en este Pliego y en el Pliego de Prescripciones Técnicas y para lo no previsto en éstos, será de aplicación lo dispuesto en la LCSP, el Real Decreto 817 /2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y esté vigente tras la entrada en vigor del Real Decreto 817 /2009; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.”

“10.2 LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

La presente licitación tiene carácter electrónico. Los licitadores deberán preparar y presentar sus ofertas obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La utilización de estos servicios supone:

- La preparación y presentación de ofertas de forma telemática por el licitador.*
- La custodia electrónica de ofertas por el sistema*
- La apertura y evaluación de la documentación a través de la plataforma”.*



“16.- APERTURA DE PROPOSICIONES

La constitución de la Mesa de Contratación será publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La mesa se procederá a la apertura del sobre/archivo electrónico «A» y calificará la documentación administrativa contenida en los mismos. Si fuera necesario, la Mesa concederá un plazo no superior a tres días naturales para que el licitador corrija los defectos u omisiones subsanables observados en la documentación presentada”.

Tras la descripción de las previsiones del PCAP, y atendiendo a la documentación obrante en el expediente de contratación, así como de la información obtenida de la PCSP, y aportada por el órgano de contratación junto a su informe, se constatan las siguientes actuaciones:

El acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 26 de noviembre de 2020, en la que se acordó como ya se reprodujo en el fundamento jurídico anterior, entre otros asuntos, la admisión provisional de la mercantil recurrente, recogía expresamente cual era la documentación que VALDONAIRE debía aportar en el plazo concedido al efecto, a saber: poder de representación y el objeto social de la empresa. Pues bien la mencionada acta fue objeto de publicación en la PCSP con fecha 2 de diciembre de 2020.

De conformidad con las explicaciones aportadas por el órgano de contratación sobre el funcionamiento de la PCSP, la publicación del acta de la mesa supone, además de que cualquier persona que lo desee, sin necesidad de estar registrado en la PCSP, puede acceder al acta y conocer su contenido, que cada licitadora recibe un mensaje, en el correo electrónico que ha facilitado al registrarse o inscribirse en la PCSP, comunicándole que se ha publicado un nuevo acto en la licitación.

Además, y con la misma fecha de 2 de diciembre de 2020, se envía a través de la PCSP, comunicación a la empresa VALDONAIRE, bajo la denominación “Otras comunicaciones/Solicitud de información adicional”, y en la que consta como fecha final de respuesta el 5 de diciembre de 2020 a las 16:28. Se adjunta, igualmente el informe de acceso a la comunicación realizado a través de la PCSP por la empresa recurrente el mismo día 2 de diciembre a las 16:29 horas, constando el estado de “leído” y huella electrónica del recibo de esa comunicación en el correo electrónico: valdonaire@valdonaire.es.



Frente a dichas actuaciones la mercantil VALDONAIRE alega que la notificación del requerimiento de documentación le fue practicada vulnerando el contenido del artículo 40.2 de la LPACAP, y ello al no contener la misma el texto íntegro del acuerdo.

Pues bien, en primer lugar y en cuanto al régimen jurídico de las notificaciones, este Tribunal entiende que asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que a la notificación del requerimiento de subsanación de documentación efectuada por la mesa de contratación, no le resulta de aplicación las referidas previsiones de la LPACAP.

En tal sentido ha tenido ocasión de pronunciarse, en diferentes asuntos, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, así en su informe 1/2018, en el que aborda diversas cuestiones relacionadas con las notificaciones electrónicas, afirma al respecto lo siguiente: *“ Por tanto, aún cuando la Disposición Final cuarta nos recuerde que los procedimientos regulados en esta Ley se regirán subsidiariamente, por los preceptos establecidos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias, lo cierto es que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público se establece un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, sistema que solo en los casos expresamente exceptuados en la propia Ley o respecto de aquellos aspectos en que exista una laguna legal, que no es lo que ocurre en el presente caso, podrá verse completado mediante la aplicación de las normas supletorias, que son las generales del procedimiento administrativo.”*

En tal sentido, en el presente supuesto, el PCAP en su cláusula 4, prevé que la preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato se regirá por lo establecido en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas y para lo no previsto en ellos, será de aplicación lo dispuesto en la LCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, cuenta el presente contrato con un régimen jurídico en el que no existe laguna legal, que haga necesario acudir a la aplicación supletoria, del citado artículo 40 de la LPACAP.

Por su parte el Informe 55/2019, sobre subsanación de documentos en la Plataforma de Contratación del Sector Público; igualmente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, recoge entre sus consideraciones jurídicas lo siguiente:



“Tanto el artículo 141 de la LCSP que establece claramente un plazo de tres días al empresario para que corrija los defectos observados, como la Disposición Adicional 15ª, que fija la regla según la cual los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil del contratante del órgano de contratación, establecen normas completas, claras y precisas, que no requieren ser suplidas ni completadas por la normativa general.”

(...)

La PCSP ha diseñado un sistema que sigue los mandatos de la LCSP, razón por la cual a las notificaciones efectuada por la misma no se han de aplicar las normas de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por esta razón, en contestación a la primera de las cuestiones que nos plantea la entidad consultante hay que concluir que conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP el plazo de subsanación de la documentación referente a los requisitos previos para contratar ha de contarse desde la fecha de la comunicación que, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, le haya dirigido al licitador el órgano de contratación, con independencia de la fecha en que el licitador acceda al contenido de la misma, siempre que se cumpla la condición de que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación.

Consecuentemente, el estado de la Plataforma de Contratación del Sector Público con el que se inicia el cómputo de los plazos para proceder a la subsanación de la documentación correspondiente a los requisitos previos para contratar es el de “enviado” puesto que el envío de la comunicación de aviso de remisión de comunicación electrónica correspondiente a la necesidad de subsanación es simultáneo a su puesta a disposición del licitador en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, además, el licitador puede acceder a la comunicación electrónica correspondiente directamente desde dicho correo de aviso mediante un enlace ad hoc.

A todo ello hay que añadir que la dirección de correo a la que se remiten los correos electrónicos de aviso de remisión de comunicaciones electrónicas es siempre la indicada por el licitador para el procedimiento de contratación de que se trate. El licitador debe actuar con la suficiente diligencia a la hora de atender a los correos electrónicos que se le remitan a tal dirección y debe ser responsable de su falta.”.

En el presente supuesto, y como se ha detallado con anterioridad, se produjo el aviso de remisión de comunicación electrónica correspondiente al requerimiento de subsanación con fecha 2 de diciembre, y en esa misma fecha además consta el leído por la entidad licitadora, pudiendo acceder directamente desde



dicho correo de aviso, mediante un enlace ad hoc y además concurría la condición de que el acto objeto de notificación –en este caso el acta de la mesa- se había publicado ese mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Por lo que este Tribunal entiende, que si bien es cierto que tal y como afirma la recurrente, en la comunicación recibida no consta expresamente cual sea la concreta documentación que se le requiere, dicha información le era accesible con una mínima diligencia por su parte. Y ello dado que resulta indubitado que era conocedora de la existencia de un requerimiento con relación al procedimiento de adjudicación que nos ocupa, generado por la propia PCSP, en el que consta que el objeto del requerimiento es la solicitud adicional de información, y que el plazo para la remisión de la misma finalizaría el 5 de diciembre de 2020 a las 16:28 horas, y se indica como contactos el número de teléfono, de fax y la cuenta de correo electrónico del Ayuntamiento de Casares.

Por tanto, la recurrente contaba con acceso a medios e instrumentos suficientes para conocer cuál era la concreta documentación que debía aportar en fase de subsanación, y que se encontraba detallada en el acta de la mesa de contratación, la cuál estaba publicada en la PCSP a la fecha del requerimiento. Pero si a pesar de lo cuál, y tal y como manifiesta, tenía dificultades con el manejo de la PCSP, las mismas podían haberse superado haciendo uso de alguno de los medios de contactos que constaban detallados en la propia comunicación, y de entre los que la recurrente afirma haber hecho uso del teléfono -circunstancias frente a la que el órgano de contratación manifiesta su rotunda oposición- pues bien, y sin entrar en la certeza o no de dicha afirmación, lo cierto es que la recurrente no hizo uso de otros medios que estaban a su disposición, como el correo electrónico o el fax. Y todo ello pese a la perentoriedad de los plazos, tres días naturales, y que dejó transcurrir hasta la recepción del acuerdo de su exclusión del procedimiento.

Así las cosas, este Tribunal considera que la no cumplimentación en plazo por la recurrente de la documentación, que le había sido requerida, de subsanación, no se debió a un defecto en la notificación del requerimiento sino al proceder de la propia recurrente. En consecuencia el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión del 9 de diciembre de 2020, resulta ajustada a derecho, pues es exigible, a todo operador económico a la hora de subsanar la aportación de documentación requerida, la diligencia debida para su correcta cumplimentación.



Por cuanto antecede, procede desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Renovación de las instalaciones de Alumbrado, Iluminación y Señalización exterior del municipio de Casares, Málaga. Lote 2 y Lote 3”, (Expte. 4689/2020), respecto del lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Casares (Málaga).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

